ESTATUTO

DE

MOLINOS RIO DE LA PLATA

SOCIEDAD ANONIMA

MOLINOS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA ESTATUTO SOCIAL

INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

Fecha: 10 de Julio de 1931	No. 146	Fo.510	Lo. 43	To.A
Fecha: 17 de Setiembre de 1934	No. 156	Fo.270	Lo. 44	To.A
Fecha: 21 de Octubre de 1936	No. 214	Fo.534	Lo. 44	To.A
Fecha: 11 de Abril de 1938	No. 75	Fo.151	Lo. 45	To.A
Fecha: 07 de Junio de 1948	No. 357	Fo.145	Lo. 48	To.A
Fecha: 12 de Febrero de 1952	No. 8	33 Fo.9	16 Lo.	49
To.A				
Fecha: 07 de Mayo de 1957	No. 535	Fo.365	Lo. 50	To.A
Fecha: 24 de Octubre de 1960	No. 3.463	Fo.140	Lo. 53	To.A
Fecha: 16 de Abril de 1971	No. 1.128	Fo.161	Lo. 74	To.A
Fecha: 04 de Marzo de 1976	No. 354	Fo.10	Lo. 85	To.A
Fecha: 08 de Julio de 1977	No. 2.248	Fo	Lo. 87	To.A
Fecha: 23 de Diciembre de 1977	No. 4.540	Fo	Lo. 86	To.A
Fecha: 07 de Setiembre de 1979	No. 2.831	Fo	Lo. 93	To.A
Fecha: 22 de Diciembre de 1980	No. 5.982	Fo	Lo. 92	To.A
Fecha: 01 de Junio de 1982	No. 3.194	Fo	Lo. 96	To.A
Fecha: 21 de Setiembre de 1983	No. 6.762	Fo	Lo. 98	To.A
Fecha: 15 de Noviembre de 1985	No.11.502	Fo	Lo.101	To.A
Fecha: 21 de Octubre de 1992	No.10.058	Fo	Lo.112	To.A
Fecha: 19 de Enero de 1993	No. 433	Fo	Lo.112	To.A
Fecha: 05 de Octubre de 1993	No. 9.676	Fo	Lo.113	To.A
Fecha: 04 de Marzo de 1994	No. 1.892	Fo	Lo.114	To.A
Fecha: 13 de julio de 1999	No. 9.832	Fo	Lo. 5	To
Fecha: 16 de agosto de 2000	No. 12.062	Fo	Lo. 12	To.—
Fecha: 26 de julio de 2002	No. 7874	Fo	Lo. 18	To
Fecha: 30 de julio de 2003	No. 10565	Fo	Lo. 22	To.—
Fecha: 31 de mayo de 2006	No. 80465	Fo	Lo. 31	To
Fecha: 1 de junio de 2007	No. 8692	Fo	Lo. 35	To.—
Fecha: 1 de octubre de 2014	No. 19116	Fo	Lo. 71	То

CAPITULO I

NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO Y DURACION

Artículo 10.- Bajo la denominación de "Molinos Río de la Plata, Sociedad Anónima", funciona una Sociedad Anónima regida por el presente estatuto y por las normas y disposiciones legales vigentes que correspondan y sean de aplicación.

Artículo 20.- La sociedad tiene su domicilio legal en la Jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, pudiendo establecer sucursales y agencias en el interior o exterior de la República, asignándoles o no un capital determinado.

Artículo 30.- La Sociedad tiene por objeto: i) la explotación de toda clase de molinos, elevadores de granos, silos y otras instalaciones para almacenar granos y semillas; (ii) la siembra, cosecha, limpieza, molienda, mezcla, transformación, tratamiento, importación, exportación y fraccionamiento de toda clase de granos y semillas; (iii) la compra, venta, alquiler y/o permuta de fincas, viñedos y frutales; (iv) la extracción, transformación, producción y elaboración de frutos, productos y subproductos de las explotaciones agropecuarias y en especial vitícolas, hortícolas y/o frutícolas; (v) la compra, venta, canje, permuta o adquisición por cualquier título, comercialización y/o reventa, distribución, suministro, depósito y almacenaje, por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, de insumos agrícolas, tales como fertilizantes, agroquímicos, gasoil y otros combustibles líquidos e hidrocarburos, forrajes, entre otros, y de materias primas insumidas por la Sociedad en sus procesos productivos; (vi) la industrialización, preparación, venta, distribución, transporte, depósito y/o almacenaje, por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, de productos alimenticios en general, especialmente harinas, aceites, productos lácteos, yerbas, alimentos balanceados para animales, bebidas, incluso alcohólicas, y/o alimentos derivados de la industria frigorífica; (vii) compra, venta, cría, engorde, invernada, comercialización y transporte de ganado; (viii) la constitución y contratación de depósitos y almacenamientos, por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, de mercaderías, materias primas u otros productos, propios y/o de terceros, a los fines de su conservación, clasificación, distribución y/o expendio; (ix) la fabricación, venta, distribución y/o transporte de artículos de limpieza; (x) la elaboración, compra, venta, canje, permuta, comercialización, reventa, distribución, suministro, depósito y/o almacenaje, por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, de combustibles líquidos y/o hidrocarburos, propios o de terceros; (xi) la generación, producción, comercialización y venta de energía eléctrica; (xii) la realización, por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, de operaciones de compraventa de acciones, títulos, debentures y demás valores mobiliarios, operaciones de afianzamiento financiero, comercial o de otro tipo, incluyendo, aunque no limitándose a, el otorgamiento de avales, fianzas y/u otras garantías, reales o no, tendientes a asegurar y garantizar obligaciones de la Sociedad o de terceros; (xiii) operaciones financieras incluyendo, aunque no limitándose a, la gestión de cobranzas, la realización de aportes de capital, la concesión de préstamos y financiaciones con o sin garantías reales, quedando expresamente excluidas aquellas actividades que estuvieran vedadas por la Ley de Entidades Financieras; y (xiv) la realización, sin limitación alguna, de todo tipo de operaciones lícitas, incluyendo sin limitación, la exportación e importación, que se relacionen con el objeto social, pudiendo actuar en negocios y/o industrias derivadas, subsidiarias y/o complementarias y/o afines de los anteriormente mencionados. Para el cumplimiento de sus fines, la Sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer toda clase de actos que no sean prohibidos por las leyes o por este estatuto.

Artículo 40.- La Sociedad se contrata por el término de noventa y nueve años, a contar desde el día de su inscripción en el Registro Público de Comercio, salvo casos de prórroga o disolución anticipada.

CAPITULO II

CAPITAL SOCIAL

Artículo 50.- En tanto lo exijan las disposiciones legales y reglamentarias, la evolución del capital social constará en los balances de la sociedad en la forma establecida por las mismas.

Artículo 60.- La sociedad podrá aumentar su capital social por decisión de la Asamblea, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios correspondientes. El aumento podrá efectuarse por cualquiera de los sistemas o medios admitidos por las leyes, normas y reglamentos vigentes. La Asamblea podrá aprobar la emisión de opciones sobre acciones, pudiendo delegar en el directorio la fijación de los términos y condiciones de dicha emisión, los derechos que otorgue, así como el precio de las opciones y el de las acciones a las que éstas den derecho.

Artículo 7o.- El capital social se emitirá en la época, forma y condiciones de pago que el Directorio, autorizado previamente por la Asamblea, estime conveniente. La Resolución pertinente se publicará y comunicará a la autoridad de contralor, inscribiéndose en el Registro Público de Comercio, abonándose los impuestos pertinentes en los plazos y forma que legalmente corresponda.

Artículo 80.- Las acciones podrán ser: a) Ordinarias: de Clase "A", 5 votos y Clase "B", 1 voto; b) Preferidas: con o sin derecho a voto, con dividendo de pago preferente, con o sin carácter acumulativo, conforme a las disposiciones de su emisión, las que también les podrán fijar una participación adicional en las ganancias de carácter fijo o variable; c) De participación: -hasta el límite permitido en la legislación vigente-, rescatables o no, sin derecho a voto, con preferencia patrimonial sobre las acciones ordinarias consistente en una antelación para el reintegro de su valor nominal en el caso de liquidación. Otorgarán a sus tenedores derechos económicos en igual proporción a su participación en el Capital Social, y demás condiciones que establezca la asamblea que disponga su emisión. Todas las Acciones podrán ser: al portador, nominativas endosables o no, o escriturales, de valor nominal un peso (\$ 1,=) cada una.

Artículo 90.- Los títulos y certificados provisionales que se emitan, que podrán representar más de una acción, contendrán las menciones esenciales e impresos conforme lo establezcan las disposiciones legales vigentes.

Artículo 10o.- Salvo que la emisión de acciones tuviera un destino especial en interés de la sociedad, conforme lo establezcan las disposiciones legales vigentes, los tenedores de acciones ordinarias y preferidas tendrán derecho de preferencia en la suscripción de las acciones que se emitan, de acuerdo a sus tenencias y proporción respectivas. Este derecho podrá ejercerse dentro del plazo que establezca la Asamblea, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución C.N.V. Nro. 203/92 y/o las normas legales y reglamentarias que se dicten al respecto. Dicho plazo se contará desde el día siguiente al del último aviso que, por tres días, se publicará en el Boletín Oficial y, además, en el diario o diarios que exijan las normas y disposiciones legales vigentes.

Artículo 11o.- Las acciones ofrecidas en suscripción deberán integrarse en la forma y plazos que se disponga al emitirlas. En caso de mora en la integración del capital el Directorio queda facultado para actuar a su sola opción en cualquiera de las siguientes formas: 1) Disponer que los derechos de suscripción correspondientes a las acciones en mora sean vendidos por medio de un agente de bolsa. Serán por cuenta del suscriptor moroso los gastos y los intereses moratorios, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños. 2) Declarar la caducidad de los derechos y, en este caso, la sanción producirá sus efectos previa intimación a integrar en un plazo no mayor de 30 días, con pérdida de las sumas abonadas. El accionista no podrá ejercer los derechos inherentes a sus acciones en mora. 3) Sin perjuicio a lo anterior, exigir en cualquier momento el cumplimiento del contrato de suscripción.

CAPITULO III

ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

Artículo 12°.- La administración de la sociedad está a cargo de un directorio compuesto del número de miembros que fije la asamblea entre un mínimo de tres y un máximo de once, quienes serán elegidos por el término de dos ejercicios y que se renuevan por mitades cada ejercicio. Esta podrá designar suplentes en igual o menor número que los titulares y por el mismo plazo a fin de llenar las vacantes que se produjeren, en el orden de su elección. Los directores en su primera sesión deben designar un presidente y un vicepresidente. Este último reemplaza automáticamente al primero en caso de ausencia, renuncia, fallecimiento, u otro impedimento. El directorio funcionará con la mayoría de sus miembros presentes en forma física o comunicados entre sí a través de otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras, y resuelve por mayoría de votos de los asistentes, incluidos los participantes a distancia. Se dejará constancia en el acta de la reunión, de la participación y voto de los miembros a distancia y de aquellos que se encuentran presentes y de todos los datos de la transmisión. El respectivo texto del acta será firmado por los directores presentes, y el representante de la Comisión Fiscalizadora. La Comisión Fiscalizadora dejará constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas. Los directores son reelegibles y serán remunerados conforme lo disponga la asamblea. Si se produjeran vacantes en el directorio y no hubiera directores suplentes, los síndicos integrantes de la Comisión Fiscalizadora, o en su caso el Consejo de Vigilancia, podrán por mayoría designar los reemplazantes, los cuales ejercerán sus funciones en forma interina hasta la reincorporación de los sustituidos o hasta que la Asamblea designe los directores definitivos. El directorio deberá designar de entre aquellos de sus miembros respecto de los cuales se cumplan los requisitos pertinentes establecidos en la normativa aplicable, un Comité de Auditoría, el cual estará compuesto por al menos tres directores titulares e igual o menor número de directores suplentes, la mayoría de los cuales deberá investir la condición de independiente de acuerdo con los criterios establecidos para ello en la normativa aplicable, incluidas las normas de la Comisión Nacional de Valores. Serán de aplicación a las deliberaciones del Comité de Auditoría y a sus libros de actas, las normas que rigen al respecto al directorio. El Comité de Auditoría tendrá las atribuciones y obligaciones establecidas por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 13o.- Los directores darán en garantía de su gestión y mientras ella se mantenga, la suma de Cien Pesos (\$ 100,=) en efectivo, o bien su equivalente en títulos públicos y/o acciones de otra sociedad, tomadas al efecto, a su valor nominal. Todos los derechos emergentes de los títulos y/o acciones, entregados en tal carácter, corresponden a los depositantes.

Artículo 14o.- El directorio tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes, inclusive aquellas para las cuales la ley requiere poderes especiales conforme al art. 1881 del Código Civil y art. 9o. del Decreto-Ley 5965/63. Puede, en consecuencia, celebrar en nombre de la sociedad toda clase de actos jurídicos que tiendan al cumplimiento del objeto social; entre ellos, operar con los Bancos de la Nación Argentina, de la Provincia de Buenos Aires, Hipotecario Nacional, Nacional de Desarrollo, Caja Nacional de Ahorro y Seguro y demás instituciones de crédito, oficiales o privadas; establecer agencias, sucursales u otra especie de representación dentro o fuera del país; constituir, transferir, aceptar y extinguir prendas, hipotecas y todo otro derecho real; ejercer representaciones, agencias y mandatos y administrar todo tipo de bienes propios o de terceros; otorgar poderes judiciales -inclusive para querellar criminalmente- o extrajudiciales con el objeto y extensión que juzgue conveniente. Podrá, asimismo, decidir la participación en otras sociedades o asociaciones, otorgar donaciones y fianzas a terceros y nombrar agentes consultivos.

Artículo 15o.- El presidente del directorio es el representante legal de la sociedad. En caso de ausencia, enfermedad o impedimento temporal será reemplazado por el vicepresidente. Sin perjuicio de la representación legal del presidente, en los términos que establecen las disposiciones legales vigentes, el uso de la firma social estará a cargo de dos cualesquiera de los Directores en forma conjunta, pudiendo el Directorio otorgar mandatos a una o más personas, sean o no miembros del mismo, en los asuntos específicamente determinados en el respectivo poder. Ante los Tribunales de cualquier fuero o jurisdicción, podrá absolver posiciones en nombre de la sociedad, la persona expresamente designada a este objeto por el Directorio, sin perjuicio de que pueda serlo un Director, Gerente o apoderado con facultades suficientes.

CAPITULO IV

ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

Artículo 160.- Toda asamblea podrá ser citada simultáneamente en primera y segunda convocatoria, en tanto lo autoricen las normas y disposiciones legales vigentes.

Artículo 17o.- Rige el quórum y mayoría determinados por las disposiciones legales vigentes, según la clase de Asamblea, convocatoria y materias de que se trate, excepto en cuanto al quórum en segunda convocatoria, la que se considera constituida cualquiera sea el número de accionistas presentes con derecho a voto.

Artículo 180.- En todas las votaciones y resoluciones de la asamblea, el tenedor de cada acción suscripta y con derecho a voto, tendrá el número de votos que las mismas establezcan con las limitaciones emanadas de las disposiciones legales en vigor.

Artículo 190.- Los tenedores de acciones podrán hacerse representar en las asambleas por personas que acrediten tal carácter con instrumento público, o bien por instrumento privado, con la firma del titular certificada en forma judicial, notarial o bancaria.

CAPITULO V

FISCALIZACION

Artículo 20o.- La fiscalización privada estará a cargo de tres síndicos titulares e igual número de suplentes con mandato por un ejercicio, pudiendo ser reelegidos. En caso de vacancia total o temporaria los titulares serán reemplazados por los suplentes por orden de lista. Los síndicos actuarán en forma colegiada bajo la denominación de "Comisión Fiscalizadora" y sesionarán y adoptarán sus resoluciones con la presencia y el voto favorable de, por lo menos, dos de sus miembros. Las resoluciones se harán constar en un libro de actas. La Comisión Fiscalizadora podrá autorizar a uno de sus miembros, dejando constancia en el libro de actas, para que en su nombre suscriba los documentos aprobados por el directorio, así como de otros que correspondan a su función y competencia.

Artículo 210.- La asamblea ordinaria podrá anualmente elegir un Consejo de Vigilancia, compuesto por tres a siete miembros, siempre que el punto figure expresamente en el orden del día. El Consejo de Vigilancia tendrá las atribuciones que le fijen las disposiciones legales en vigor, pero no podrá designar directores. Funcionará con la presencia de la mayoría de sus miembros, adoptando las resoluciones por mayoría de votos presentes, llevando al efecto un libro de actas para asentar lo tratado y las resoluciones tomadas. Los miembros del Consejo de Vigilancia durarán un ejercicio en sus funciones, siendo reelegibles. Sus remuneraciones serán determinadas por la asamblea. En caso de optarse por el Consejo de Vigilancia, no funcionará la Comisión Fiscalizadora prevista en el artículo 200., la que será reemplazada por una auditoría anual contratada por el Consejo de Vigilancia.

CAPITULO VI

BALANCE Y DISTRIBUCION DE UTILIDADES

Artículo 220.- El ejercicio social cierra el 31 de Diciembre de cada año. A esa fecha se confeccionarán los Estados Contables conforme a las disposiciones en vigencia y normas técnicas de la materia. La Asamblea puede modificar la fecha de cierre del ejercicio, inscribiendo la resolución pertinente en la Inspección General de Justicia.

Artículo 230.- De las utilidades realizadas y líquidas que resulten de cada ejercicio, después de haberse deducido las amortizaciones y previsiones que el directorio estime procedente hacer, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, se destinará:

- a) El 5 %, hasta alcanzar el 20 % del capital suscripto, para el fondo de reserva legal;
- b) La suma que la asamblea fije para la remuneración al directorio y síndico;
- c) El dividendo que pudiera corresponder a las acciones preferidas, teniendo prioridad los acumulativos impagos, y participación adicional, en su caso;
- d) El saldo, como dividendo a las acciones ordinarias, o a fondos de reserva facultativa o de previsión o a cuenta nueva o al destino que determine la asamblea, pudiendo combinarse distintas modalidades.

Artículo 240.- Los dividendos y las capitalizaciones de reservas deben ser liquidados en proporción a las respectivas integraciones. A los tres años contados desde la fecha en que fueron puestos a disposición de los accionistas, se operará la prescripción a favor de la sociedad. En el caso de canje de los títulos en circulación, la prescripción se operará a los tres años de la fecha en que se comenzó a realizar.

CAPITULO VII

DEBENTURES

Artículo 250.- La sociedad podrá emitir debentures de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

CAPITULOVIII

DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 260.- La liquidación de la Sociedad puede ser efectuada por el Directorio o por los liquidadores designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora. Cancelado el pasivo, el reembolso del Capital Social integrado y la distribución del remanente

entre los Accionistas, quedará sujeto a las prioridades que correspondiere en el caso de existencia de acciones preferidas y/o de participación.

CAPITULOIX

GENERALES

Artículo 27o.- Los casos no previstos por este estatuto, serán resueltos con aplicación de las disposiciones legales vigentes, reglamentos, resoluciones y demás normas concordantes que regulen el funcionamiento de las sociedades comerciales, en tanto no se opongan a los legales intereses de la sociedad.

Artículo 280.- Se deja expresa constancia de que la sociedad no se encuentra adherida al Régimen Estatutario Optativo de Oferta Pública de Adquisición Obligatoria establecido en el Artículo 24 del Decreto 677/2001 sobre el Régimen de Transparencia y Mejores Prácticas para el Mercado de Capitales.